

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8185

Art. 1.º.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles designados catastralmente como parcelas 1 a 10 de la Manzana 2; parcelas 2 a 6 de la Manzana 1, parcelas 1 a 10 de la Manzana 3; parcelas 1 a 10 de la Manzana 4; parcelas 1 y 2 de la Manzana 5; parcelas 1 a 4 y 6 a 10 de la Manzana 6; parcelas 1 a 10 de la Manzana 7; parcelas 1 a 10 de la Manzana 8; parcelas 1 a 10 de la Manzana 9; parcelas 1 a 10 de la Manzana 11; parcelas 1 a 10 de la Manzana 12; parcelas 1 a 10 de la Manzana 13; parcelas 1 a 10 de la Manzana 14; parcelas 1 a 10 de la Manzana 15; - parcela 7 de la Manzana 16; parcelas 1 y 5 de la Manzana 17; parcelas 1 a 4 y 9 de la Manzana 18; parcelas 1 a 10 de la Manzana 19; parcelas 1 a 10 de la Manzana 20; parcelas 1 a 10 de la Manzana 21; parcelas 1 y 2 de la Manzana 22; parcelas 1 a 9 de la Manzana 23; parcelas 1 y 3 a 8 de la Manzana 24; parcelas 1 a 9 de la Manzana 25; Manzana 26; parcelas 1 a 9 de la Manzana 27; parcelas 1 a 9 de la Manzana 28; parcelas 3 a 6 de la Manzana 30; parcelas 2, 4, 6, 8 y 9 de la Manzana 31; parcelas 5 a 7 de la Manzana 32; parcelas 1 a 9 de la Manzana 33; parcelas 1 a 9 de la Manzana 34; parcelas 1 a 9 de la Manzana 35; parcelas 1 a 9 de la Manzana 36; - parcelas 2, 9 y 10 de la Manzana 38; parcelas 7 y 8 de la Manzana 39; parcelas 5 y 6 de la Manzana 40; parcelas 1 a 10 de la Manzana 41; parcelas 1 a 10 de la Manzana 42; parcelas 1 a 10 de la Manzana 43; parcelas 1 a 10 de la Manzana 44; - parcelas 6 a 10 de la Manzana 45; parcela 4 de la Manzana 47; parcelas 3 a 9 y 11 de la Manzana 48; parcelas 2 a 10 de la Manzana 49; parcelas 1 a 5 y 7 a 10 de la Manzana 50; parcelas 1 a 10 de la Manzana 51; parcelas 1 a 10 de la Manzana 52; parcelas 4 a 9 de la Manzana 53; parcelas 2, 5 y 6 de la Manzana 55; parcelas 1 a 10 de la Manzana 56; parcelas 2 a 10 de la Manzana 57; parcelas 1 a 10 de la Manzana 58; parcelas 1 a 10 de la Manzana 59; parcelas 1 a 10 de la Manzana 60; parcelas 2 a 10 de la Manzana 61; parcelas 1 a 5 y 11 de



///

la Manzana 62; parcelas 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de la Manzana 63; parcelas 1, 2, 6 y 7 de la Manzana 64; parcelas 1, 4 a 7, 9 y 10 de la Manzana 65; parcelas 1 a 10 de la Manzana - 66; parcelas 1 a 10 de la Manzana 67; parcelas 1 a 7 y 9 y 10 de la Manzana 68; de la Circunscripción XII, Sección A.

Y las Quintas 7 a 10; 12 a 17; 19 a 22; 25 a 27; 32, 34 a 36; 43 a 45 de la Circunscripción XII, Sección B, del pueblo de Carlos Salas, partido de Lincoln, de propiedad de la señora María Martínez de Salas, o quienes resulten sus legítimos propietarios, inscriptos en el Registro de la Propiedad bajo el n° 6.449, Folio 47, del año 1926 del citado Partido.

Artº. 2º.- El monto de la indemnización será el que resulta-
ren adeudar a la señora María Martínez de Salas o
quienes resulten sus legítimos propietarios en cada caso, -
los adquirentes originales de las distintas fracciones, o en
sudefecto, el valor de la tierra conforme a lo establecido -
por la Ley General de Expropiaciones.

Artº. 3º.-Verificada la expropiación, el Poder Ejecutivo -
procederá a la adjudicación de las parcelas que -
hubieran sido adquiridas originariamente de los titulares -
del dominio o quienes acrediten dicha circunstancia o sean
sus sucesores a título universal o particular, a cuyo efecto
se dispondrá lo necesario para la individualización y deter-
minación de las respectivas superficies.

Artº. 4º.-A los efectos del artículo anterior, los interesa-
dos deberán manifestar su voluntad de acogerse a
la presente Ley en el plazo que determine el Poder Ejecuti-
vo, acreditando debidamente sus derechos.

Artº. 5º.-Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de las -
superficies no adjudicadas por el artículo terce-
ro de la presente, efectuando las reservas fiscales que sean
necesarias y procediendo a desafectar las no utilizadas.

Artº. 6º.-La expropiación no comprenderá las mejoras incor-
poradas a las respectivas parcelas.

Artº. 7º.-El precio de la adjudicación a los beneficiarios
comprendidos en el artículo 3º, será el que resul-
te del prorrateo por unidad métrica de la totalidad de los
gastos que demande la ejecución de la presente ley, incluyen-
do las indemnizaciones, intereses y costas.

///

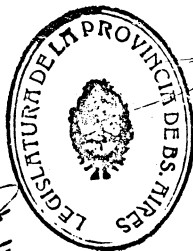


//.

Art. 8º .- El Poder Ejecutivo preverá en el Presupuesto para el año 1974, las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.



[Signature]
Secretario de la C. DD.

[Signature]
Secretario del Senado.